



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 12 - Transporte Aéreo de personas y de cargas,
regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en
aeropuerto.*

Capítulo - Servicios de Rampas.

Aviso N° 40299/013 publicado en Diario Oficial el 28/11/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 13 días del mes de noviembre de 2013, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. María Noel Llugain y Mariam Arakelian, Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopart y José Fazio.

QUIENES MANIFIESTAN QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", **Capítulo "Servicios de Rampas"**.

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas", integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain, Mariam Arakelian y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Luis Vizcaíno y Carlos Arce

POR EL SECTOR EMPRESARIAL: El Sr. Héctor Pérez y el Dr. Gonzalo Garí.

ACUERDAN QUE:

Primero: VIGENCIA DEL ACUERDO: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 01/07/2013 y el 30/06/2016.

Segundo: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no, Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "servicios de Rampas".

Tercero: AJUSTES SALARIALES:

I) Ajuste salarial del 1° de julio 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, un incremento salarial del **7.67%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) 2.54% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.

b) 5% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.2013 — 30.06.2014.

II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, del **1.0%** por concepto de crecimiento real en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo.

III) Ajuste salarial del 1° de julio de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2014, igual al porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.14 — 30.06.15, resultante del centro de la banda del B.C.U.

VI) Ajuste salarial del 1° de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, de **1.50%** por concepto de crecimiento real en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo.

VII) Ajuste salarial del 1° de julio de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2015, igual al porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.15 - 30.06.16, resultante del centro de la banda del B.C.U.

VIII) Ajuste salarial del 1° de enero de 2016. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes

al 31 de diciembre 2015, del **1.50 %** por concepto de crecimiento real en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Cuarto: CORRECTIVO: Las eventuales diferencias - en más o en menos — entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en cada período se corregirán el 1° de julio de 2014, 1° de julio de 2015 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1° de julio de 2016).

Quinto: SALARIOS MÍNIMOS:

I) Se establecen salarios mínimos vigentes al 1° de julio de 2013 por categoría, según la tabla que se agrega adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente, y es aplicable a todas las empresas y los trabajadores del capítulo, con la única excepción que se establece a continuación:

II) Se establece para las categorías inferiores (11, 12, 13, 15 y 18), un salario mensual mínimo vigente al 1° de julio de 2013, de \$ 13.000, más una partida en tickets alimentación de \$ 2.000, durante los 6 primeros meses de trabajo efectivo en la empresa.

Sexto: RATIFICACION Y EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DE ACUERDOS ANTERIORES: Se acuerda la extensión de la vigencia hasta el 30/06/2016, de los Convenios de fecha 08/11/2006, 07/11/2008 y 02/06/2011, celebrados en el Consejo de Salarios, sin perjuicio de los beneficios acordados en el presente.

Séptimo: CONDICIONES DE TRABAJO Y BENEFICIOS.

1. **RÉGIMEN DE DESCANSO SEMANAL.** El régimen de descanso semanal de los trabajadores será rotativo de dos días de descanso cada cuatro trabajados, ajustando la carga horaria diaria de manera de no superar las 44 horas semanales.
2. **HORARIO DE INGRESO.** Para cumplir adecuadamente con las tareas requeridas por los servicios, el horario de ingreso del trabajador será variable, pudiendo modificarse en dos horas en más o menos que la habitual según los requerimientos de los mismos. La comunicación de los cambios, debe realizarse públicamente con un mínimo de 48 horas de anticipación. El horario habitual, se define como el más frecuente durante los 6 meses anteriores al cambio solicitado. El corrimiento de la segunda hora, podrá ser rechazado por el trabajador, en caso de acreditar con anticipación a la solicitud, perjuicios por razones laborales, de estudio o de índole familiar.
3. **TRANSPORTE A DOMICILIO** La empresa solucionará la dificultad del transporte al domicilio, a los funcionarios que lo requieran, luego de completar su horario de trabajo entre las 23 y las 6 horas de la madrugada.
4. **TAREAS DE MAYOR RESPONSABILIDAD.** Los funcionarios que habiendo recibido la capacitación y el entrenamiento necesarios y que contando con las autorizaciones legales que correspondan, se desempeñen de manera ocasional o transitoria, en una categoría laboral superior, percibirán la diferencia salarial de forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en la misma. Se genera automáticamente el derecho al cambio de categoría, si se acumulan en 4 meses consecutivos (cuatrimestre móvil anterior), el 50% de las horas trabajadas en la categoría superior.
5. **CAPACITACIÓN.** La participación en cursos, actividades de capacitación y entrenamientos dispuestos por la empresa, tiene carácter obligatorio dentro del horario de trabajo. Cada 30 descansos generados en el año en curso con el régimen acordado, se podrá ocupar una jornada completa en actividades de capacitación, sin que genere compensación adicional y con carácter obligatorio. Cuando se realicen actividades en horario o día de descanso fuera del mecanismo indicado anteriormente, se abonará el tiempo demandado como efectivamente trabajado sin recargos de ninguna especie

Cuando se realicen actividades de capacitación en día de descanso, se abonará como Viático a cada trabajador que asista, el importe líquido equivalente al valor de 2 boletos de transporte colectivo Montevideo—Aeropuerto—Montevideo.

6. **LICENCIAS ESPECIALES.** Se establece el beneficio de días de licencia en el pago completo del jornal correspondiente, para las causales que se detallan a continuación:
 - i. Por matrimonio: el día de la ceremonia en el Registro del Estado Civil y los dos días siguientes.
 - ii. Por nacimiento de hijos: el día del nacimiento y los dos días siguientes.

- iii. Por fallecimiento de familiar directo (padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos): el día del fallecimiento y los dos días siguientes.
7. **COMPLEMENTO DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD DEL BPS.** Atendiendo a que el subsidio por enfermedad que paga el BPS a los trabajadores, frecuentemente se genera a partir del cuarto día de ausencia, se acuerda el pago de una partida complementaria de dicho subsidio, calculada como el valor de los 3 primeros días certificados y descontados como falta. Este complemento se abonará como máximo 3 veces (considerando certificaciones médicas independientes), en cada periodo móvil de 12 meses anteriores a la ausencia.
8. **FERIADOS PAGOS.** En función de las particularidades del servicio, se acuerda la obligatoriedad de trabajar los feriados no laborables, abonando las horas efectivamente trabajadas con un recargo del 200%. Por lo tanto, el pago del feriado se integra al sueldo mensual del trabajador, agregando en la liquidación del mes que corresponde, un complemento por el valor de las horas efectivamente trabajadas calculadas con un 200% de recargo. Esto es, se paga triple.
9. **TICKETS ALIMENTACIÓN.** Se conviene que los tickets alimentación determinados para cada categoría laboral, se computan a efectos de cálculo de la licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario.

Octavo: PARTIDA POR ANTIGÜEDAD: 8.1) Las partes acuerdan modificar el contenido de la presente cláusula creada en el Convenio de fecha 2/06/2011, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“Las partes acuerdan modificar los porcentajes establecidos en la cláusula 11) del Convenio de fecha 2/06/2011, manteniendo en todos sus términos el resto de las consideraciones. Por lo tanto, las partidas especiales que se establecieron en esa oportunidad, a partir de la que se hará efectiva en Enero 2014, según los años de antigüedad calculados al 30 de diciembre de 2013 se calcularán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) 5 años o más: 2% mensual;
 - b) 10 años o más: 4% mensual;
 - c) 15 años o más: 8% mensual.
- 8.2) Se aclara muy especialmente, que estos porcentajes han sido acordados y definidos para ser calculados únicamente sobre el sueldo mensual nominal vigente de cada trabajador, pero que los montos resultantes serán considerados cuando corresponda, para el cálculo del Aguinaldo, la Licencia y el Salario Vacacional.
- 8.3) Respecto a la forma de cómputo de la antigüedad generada, las partes reiteran que esta se seguirá calculando utilizando el mismo porcentaje individual definido para cada trabajador en función de los años de trabajo de cada funcionario al 30/12/2013, en forma fija sin que el paso del tiempo implique el pasaje a la siguiente franja superior, dado que las franjas y los porcentajes utilizados a efectos del presente acuerdo son fijas y no móviles. Asimismo, en función de la consideración precedente, se asume el compromiso de negociar los criterios que regirán este beneficio en futuros acuerdos.
- 8.4) Se aclara expresamente que la prima por antigüedad pactada supone un beneficio sui generis diverso a la prima por antigüedad típica, siendo de carácter fijo y que no se incrementa a medida que el trabajador aumenta su antigüedad en la empresa. En ese sentido las tasas de antigüedad estipuladas para este beneficio han sido a establecidas teniendo en especial consideración: a) el números de trabajadores y sus respectiva Antigüedad formal actual de los trabajadores de cada empresa a la fecha prevista en el presente convenio; que las primas por antigüedad pactadas son fijas, para cada trabajador actualmente existente en cada empresa y no por escala progresiva ascendente, por lo que no generan al trabajador derecho o expectativa futura alguna a una mayor prima que la aquí fijada para su respectiva antigüedad, aún pese a que su antigüedad efectiva irá variando a futuro.
- 8.5) En igual sentido, las partes aclaran que los porcentajes fijados para esta prima por antigüedad fija habrían sido sensiblemente inferiores a los aquí acordados, de haberse tratado de una prima por antigüedad típica por escala ascendente y de carácter variable.
- 8.6) Las partes acuerdan que una vez finalizada la vigencia del presente acuerdo, esta

partida se continuará abonando calculada utilizando el mismo porcentaje individual definido para cada trabajador al 30/12/2013, asumiéndose el compromiso de negociar los criterios que regirán este beneficio en futuros acuerdos. Esta partida por antigüedad tendrá el carácter de permanente y se mantendrá vigente con independencia de la fecha de finalización del plazo de este Acuerdo

Noveno: CATEGORIAS LABORALES

- 1) **Medio Oficial de Mantenimiento.** Se crea la categoría de Medio Oficial de Mantenimiento, como escalón intermedio entre el Auxiliar (N° 18) y el Oficial de Mantenimiento (N° 17), de manera de racionalizar la categorización actual, teniendo en cuenta la asignación de tareas y contemplando la posibilidad de una carrera laboral en el sector. El salario mínimo con vigencia al 30 de junio de 2013, es \$ 17.198, más una partida en tickets alimentación de \$ 1.980 y a partir del 01/07/2013 se incorpora automáticamente a la tabla existente, con el número 17.5 para todos los efectos prácticos.
- 2) **Auxiliar Ingreso.** Para las tareas contempladas en las categorías de Auxiliares ya existentes (11, 12, 13, 14, 15 y 18), se crea una categoría previa que contemple un período de entrenamiento y adaptación, de hasta los 6 primeros meses de trabajo efectivo a partir del ingreso, y sin perjuicio del período de prueba. El salario mínimo se regirá de acuerdo a lo establecido en el punto II) del artículo Quinto, con vigencia al 30 de junio de 2013, y a partir del 01/07/2013 se incorpora automáticamente a la tabla existente con el número 19 para todos los efectos prácticos que corresponde.
- 3) **Asistente de Supervisor.** Para todas las tareas y responsabilidades contempladas en la categoría de Encargado de Rampa (2), con la excepción de las realizadas para aeronaves de "cabina ancha", se crea una franja previa como escalón intermedio, de manera de racionalizar la categorización actual y contemplando la posibilidad de una carrera laboral en el sector. El salario mínimo con vigencia al 30 de junio de 2013, será de \$ 29.580, más una partida en tickets alimentación de \$ 2.970 y a partir del 01/07/2013 se incorpora automáticamente a la tabla existente con el número 2.1 para todos los efectos prácticos que corresponde.
- 4) **Encargado de Parqueadores.** Se elimina esta categoría de las escalas vigentes, por no corresponder a la realidad de la actividad.
- 5) **Supervisor de Limpieza.** En función de la necesaria coordinación que debe existir por la simultaneidad de servicios a realizar, y para los casos en que la dimensión de la operativa produce la superposición de un número significativo de Encargados de Limpieza y Cintas de Equipajes (6 o mas), se crea un escalón superior a estos cargos, de manera de racionalizar la asignación de tareas y servicios entre los mismos, coordinando las situaciones que por sus características superan razonablemente la responsabilidad individual de los Encargados, mejorando la escala actual y contemplando la posibilidad de una carrera laboral en el sector. El salario mínimo con vigencia al 30 de junio de 2013, será de \$ 29.580, más una partida en tickets alimentación de \$ 2.970 y a partir del 01/07/2013 se incorpora automáticamente a la tabla existente con el número 2.5 para todos los efectos prácticos que corresponde. En ausencia de dicho cargo, la responsabilidad se traslada automáticamente al Encargado o Supervisor de Operaciones presente.
- 6) **Tareas de menor responsabilidad.** Las empresas podrán asignar a los funcionarios tareas de categorías inferiores, cuando no se cuente con personal suficiente de la categoría específica de que se trate y estando cubiertos los requerimientos de su propio puesto de trabajo, sujeto a criterios de razonabilidad y sin que implique discriminación.

Décimo: LICENCIA SINDICAL: a) Se otorgará una licencia sindical para cumplir con actividades sindicales a razón de 30 minutos por cada trabajador que figure activo en la planilla de la empresa, con un máximo de 72 horas mensuales. Además, en el caso de que un dirigente sindical ocupe simultáneamente una posición de carácter nacional, se agregarán automáticamente 18 horas mensuales adicionales, en similares condiciones. El uso de este tiempo que se considerará a todos los efectos como trabajo

efectivo, será administrado exclusivamente por el Sindicato, y deberá ser comunicado formalmente a la empresa con una anticipación no menor a 24 horas. Cuando por razones sindicales, la comunicación no sea realizada en tiempo y forma, la misma no se tendrá en cuenta como licencia sindical a todos los efectos que corresponda. b) No se computan y por lo tanto serán abonadas como efectivamente trabajadas, las horas de ausencia generadas por la asistencia de los delegados titulares elegidos como representantes de los trabajadores en el marco de los Consejos de Salarios, hasta un máximo de 2 por empresa. c) Las empresas facilitarán la colocación y utilización de cartelera sindical en lugar adecuado. Asimismo, permitirán a los representantes de los trabajadores la distribución de boletines, folletos, publicaciones u otros documentos del Sindicato entre los trabajadores de la empresa, siempre y cuando esta actividad no afecte el normal desarrollo de las tareas. d) Siempre que medie consentimiento por escrito de cada trabajador, las empresas practicarán el descuento por planilla de la cuota sindical y la verterán en la forma que se indique por las autoridades del sindicato. e) La licencia sindical que se reglamenta en el presente tiene vigencia permanente y con independencia de la finalización del presente convenio. f) La empresa podrá asignar o modificar horarios de ingreso, a los sustitutos de los dirigentes sindicales que en uso de la licencia que se reglamenta en el presente, no se presenten a cumplir su horario y sus tareas habituales. Por lo tanto, se podrá ampliar el corrimiento del horario de ingreso en más de dos horas, de acuerdo a criterios de razonabilidad frente a la necesidad creada.

Décimo Primero: VIGENCIA DE OTROS BENEFICIOS: Las partes acuerdan y aclaran expresamente que se ratifican los beneficios pactados en anteriores convenios por el término del presente Convenio. A partir de 60 días previos a la finalización del presente Convenio y hasta 60 días posteriores a la finalización del mismo, se renegociarán todos los beneficios a que refiere esta cláusula, en el entendido que se mantendrán solo por acuerdo de partes. Además en caso de no arribarse a acuerdo, se prorrogarán los beneficios por 60 días a partir de la finalización del convenio.

Décimo Segundo: CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: Las partes acuerdan que en tanto se de cumplimiento a lo acordado en este convenio, y se respeten las condiciones de regulaciones salariales, el mantenimiento del normal desenvolvimiento de tareas y retribución de las mismas, no se realizarán movilizaciones, ni reivindicaciones de origen colectivo por el contenido del convenio y sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por el PIT-CNT.

Décimo Tercero: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación.

En este sentido, por ejemplo, se considera de aplicación la presente cláusula en el caso de que la inflación anual medida entre el 1ero de julio de 2013 y 30 de junio de 2014 supere el 12%; entre el 1ero de julio 2014 y 30 de junio de 2015 supere el 14%; entre el 1ero de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 supere el 16%. En tales circunstancias, las partes se obligan a convocar el Consejo de Salarios del sector en un plazo máximo de 60 días a efectos de negociar nuevamente.

Décimo Cuarto: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

Décimo Quinto: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

SUELDOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA CON VIGENCIA 01/07/2013 - AJUSTE: 7,67 %					
Categorías		Nuevo Sueldo	Partida en Tickets Alimentación	TOTAL	Nueva Tasa Horaria
OPERACIONES					
1	Supervisor de Rampa	51.847	5.270	57.117	324,53
2	Encargado de Rampa	38.306	3.950	42.256	240,09
2,1	Asistente de Supervisor	31.847	3.200	35.047	199,13
2,5	Supervisor de Limpieza	31.847	3.200	35.047	199,13
4	Encargado de Cinta	27.483	2.730	30.213	171,66
5	Encargado de Limpieza	27.483	2.730	30.213	171,66
6	Coordinador de Ómnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	27.483	2.730	30.213	171,66
7	Mecánico de Rampa	28.133	2.830	30.963	175,93
8	Operador de Rampa	24.933	2.500	27.433	155,87
9	Operador B	21.673	2.500	24.173	137,35
10	Operador de Ómnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	24.933	2.500	27.433	155,87
11	Auxiliar de Servicios de Aeropuerto	14.919	2.500	17.419	98,97
12	Auxiliar Administrativo de Mesa de Operaciones	23.641	2.500	26.141	148,53
ADMINISTRACION GENERAL					
13	Auxiliar Administrativo de Operaciones	26.996	2.700	29.696	168,73
14	Auxiliar Administrativo A	31.847	3.200	35.047	199,13
14	Auxiliar Administrativo B	26.996	2.700	29.696	168,73
14	Auxiliar Administrativo C	23.641	2.500	26.141	148,53
15	Cadete	13.517	2.500	16.017	91,00

MANTENIMIENTO					
16	Jefe de Mantenimiento	72.319	7.470	79.789	453,34
17	Oficial de Mantenimiento	26.836	2.700	29.536	167,82
17,5	Medio Oficial de Mantenimiento	18.519	2.130	20.649	117,32
18	Auxiliar de Mantenimiento	14.919	2.500	17.419	98,97
19	Auxiliar Ingreso	13.000	2.000	15.000	85,23

Dras. María Noel Llugain, Mariam Arakelian, Cecilia Siqueira, Lic. Bolívar Moreira; Sra. Cristina Fernández, Sr. Gustavo González, Sres. Juan Llopart, José Fazio, Lic. Bolívar Moreira, Sres. Luis Vizcaíno, Carlos Arce, Sr. Héctor Pérez,- Dr. Gonzalo Gari.